

**Número 30.-Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el viernes, día cuatro de agosto del año dos mil diecisiete.**

**SEÑORES ASISTENTES**

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

D. Antonio Franco García

Interventora General

D<sup>a</sup> Eva Herrera Báez

Secretario Accidental

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y quince minutos del viernes, día cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DE 2017.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, número 29, y una vez preguntado por el Sr. Secretario Accidental si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

## PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], seguido a instancias por la Agencia Tributaria de Andalucía.

Por el Sr. Secretario Accidental, se da cuenta de Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], seguido a instancias por la Agencia Tributaria de Andalucía, contra Resolución de 29 de mayo de 2015, desestimatorio de recurso de reposición formulado en expediente de compensación de deudas, la cual, desestima el recurso, al haberse allanado este Ayuntamiento en fecha 1 de junio de 2017.

## PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

### 3.1.- Núm. [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED], con C.I.F. nº [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de valla publicitaria en la Manzana [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 19/07/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED], por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de valla publicitaria, en la Manzana [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Común de las

Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril y el Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- Según informe de técnico obrante en el expediente de fecha 04-07-2017, se ha procedido a la retirada de la valla publicitaria.

Por lo expuesto, de conformidad a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, procede lo siguiente:

- Dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística, al haberse restaurado ésta, mediante la retirada de la valla publicitaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 182 y 183 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística, al haberse restaurado ésta, mediante la retirada de la valla publicitaria. "

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia, dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística, al haberse restaurado ésta, mediante la retirada de la valla publicitaria, de conformidad con los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y artículo 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

### 3.2.- Núm. [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED], con C.I.F. nº [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en puesta en funcionamiento de grúa torre, en la [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 19/07/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED], por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en puesta en funcionamiento de grúa torre, en la [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril y el Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación dispone de la licencia de funcionamiento, de fecha 01-03-2016 [REDACTED] si bien estaba informada de forma favorable desde el 19-02-2016, fecha anterior al acta de inspección de fecha 25-02-2016.

Por lo expuesto, de conformidad a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, procede lo siguiente:

- Dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística, al haberse restaurado ésta, mediante licencia funcionamiento de fecha 01-03-2016.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística, al haberse restaurado ésta, mediante licencia funcionamiento de fecha 01-03-2016. “

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia, dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística, al haberse restaurado ésta, mediante licencia de funcionamiento de fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis.

### 3.3.- Núm. [REDACTED].

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED], con C.I.F. nº [REDACTED], como promotor y

██ C.I.F. ██████████, como constructora, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en no realizar acta de replanteo previa a la ejecución de la licencia ██████████, para la construcción de dos viviendas en ██████████, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. ██████████ de fecha 20/07/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a ██████████, y ██████████, por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en no realizar acta de replanteo previa a la ejecución de la licencia 1097/15, para construcción de dos viviendas, en ██████████, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril y el Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La obligación formal de poner en conocimiento la fecha prevista para el inicio de las obras, se establece para el promotor en el art. 48 del P.G.O.U., con una antelación mínima de quince días del comienzo de las obras, debiendo solicitar la comprobación del replanteo o tira de cuerdas. Transcurrido el citado plazo podrán comenzarse las obras, sin perjuicios de las infracciones que hubiere lugar en caso de vulneración de las alineaciones, rasantes y retranqueo oficiales.

El acta de replanteo suscrita de conformidad con los técnicos municipales, exime a los actuantes de ulterior responsabilidad administrativa por esta causa salvo error causado por el promotor o posterior incumplimiento del replanteo comprobado.

De lo anteriormente expuesto, se deduce, que la obligación formal del acta de replanteo se establece más bien en beneficio del promotor, a los efectos de evitar futuras infracciones, sin que resulte considerarlo como infracción urbanística, salvo mejor opinión fundada en derecho, si posteriormente no se incumple el planeamiento (alineaciones, rasantes, etc ...).

En el mismo contexto, la obligación de cumplimentar acta de replanteo, se encontraba establecida en el art. 20.3 del texto inicial del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, para las licencias otorgadas por silencio administrativo, posteriormente dicha norma ha sido modificada y por tanto derogada por el Decreto 327/2012 de 10 julio, por el que se modifican diversos decretos para su adaptación a la normativa estatal de transposición de la Directiva de Servicios con vigencia 14 julio 2012.

“3. El comienzo de cualquier obra o uso al amparo de licencia obtenida por silencio, requerirá, en todo caso, comunicación previa al municipio con al menos diez días de antelación. Antes de iniciar las obras de edificación, deberá levantarse acta de replanteo suscrita al menos, por el promotor, la dirección facultativa y el constructor, que se acompañará a la referida comunicación.”

4.- La obligación legal de acta de replanteo está actualmente establecida sólo en las obras públicas, según se establece en el R.D. Leg. 3/2011 de 14 de noviembre de la Ley de Contrato del Sector Público y como requisito u obligación formal de carácter privado en el art. 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación 38/99, no constituyendo por tanto infracción urbanística tipificada en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

En virtud de lo expuesto, procede lo siguiente:

- Dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística y el sobreseimiento y archivo del mismo.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística y el sobreseimiento y archivo del mismo.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística, su sobreseimiento y archivo del mismo.

**PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED].**

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 26 de julio de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED].-”

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D<sup>a</sup>. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 14 de mayo de 2015, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas, el día 3 de mayo de 2015, sobre las 19 horas, al tropezar con una parte del lateral de aluminio -que se encontraba levantado- de la rampa de acceso al módulo de madera ubicado en la explanada dónde se celebra el mercadillo. A dicho escrito acompaña Informe del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Rota y Fotografías del lugar del siniestro y de las lesiones sufridas.

SEGUNDO.- Con fecha de 3 de julio de 2.015, al punto 3º la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 14 de agosto de 2.015, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, no proponiendo ésta nuevas pruebas.

Con fecha de 17 de enero de 2017, la interesada presenta documentación médica y escrito valorando las lesiones en la cantidad de 2.083,49 €.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 26 de abril de 2.017, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación

general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento

del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público" (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de

27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del

servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para

calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar y la forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña informe médico del servicio de urgencias y fotografías del lugar dónde afirma que ocurrió el siniestro. Los referidos documentos permiten conocer que la interesada fue atendida en el Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Rota, a las 19,32 horas, del día 3 de mayo de 2015, dónde se le diagnosticó herida incisa contusa pie izquierdo. La única referencia que consta en cuanto al hecho del supuesto siniestro es el informe de la policía local (solicitado por esta

Instructora). No obstante las circunstancias de la supuesta caída son imposible de conocer por los agentes de la policía local pues no presenciaron los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por la reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada.. Efectivamente, resulta de interés destacar que el informe de la policía local es de fecha 12 de mayo -nueve día después al que supuestamente tuvo lugar el siniestro- ; limitándose, obviamente, tal informe a recoger la narración de hechos realizada por la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la caída.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014

*“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.*

*En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente;*

*el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.*

*La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presencié cómo fue la caída.*

*A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).*

*Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."*

STS de Extremadura de 25-01-07,

*"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío.(..)*

*Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que*

*fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.*

STSJ de Castilla y León de Burgos de 05-10-07, rec. 47/2007

*“Consecuentemente, entendemos que no ha quedado debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa de la caída, no habiéndose probado que fue el defectuoso estado del pavimento junto a la arqueta el causante de las lesiones sufridas, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de concluir que no concurren los requisitos exigidos Jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, ya que es indudable que no puede declararse la responsabilidad de la Administración, cuando no se ha probado adecuadamente en autos, que fue el defectuoso estado del pavimento el causante de la caída sufrida, máxime cuando el informe de urgencias del Hospital se refiere a una caída accidental y el informe de alta a una caída casual, por lo que hemos de concluir que no existe relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público, con independencia que el informe pericial practicado en autos por el perito procesal establezca como conclusión primera que la recurrente sufrió una caída accidental como consecuencia del mal estado de la acera, pues es obvio que tal afirmación excede del objeto propio de la pericia, tratándose de una mera apreciación subjetiva, y como tal carente de valor probatorio alguno, máxime cuando no obra en autos ni atestado policial inmediatamente posterior a la caída, ni informe alguno que acredite la forma concreta de producción del accidente y la causa determinante de la misma, ni testigos presenciales de los hechos, ya que lo único que consta es la mera manifestación de la recurrente, lo que no es suficiente, a los efectos que aquí se pretenden, pues no basta con afirmar que una cosa es cierta, sino que ha de demostrarse que lo es, y tal demostración ha de efectuarse mediante pruebas concluyentes, lo que no se ha producido en el presente caso, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de entender que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y un defectuoso funcionamiento de un servicio público, lo que entraña que al faltar estos presupuestos, para que prospere la pretensión ejercitada por la recurrente, deba prosperar el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada, y declarando la conformidad a derecho de la resolución inicialmente impugnada, sin que sea preciso por tanto entrar a examinar la entidad de las lesiones sufridas.”*

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar y la forma en que se produjo el supuesto accidente, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que las lesiones son consecuencia de tropezar con una parte del lateral de aluminio -que se encontraba levantado- de la rampa de acceso al módulo de madera ubicado en la explanada dónde se celebra el mercadillo; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta totalmente acreditado que no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente el siniestro denunciado tuvo por causa un estado de la calzada realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, en el presente caso, tanto de las fotografías aportadas por la interesada, así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal y fotografías adjuntas, resulta que si bien es cierto que una pequeña parte de la rampa no se encontraba en perfectas condiciones al tener levantado el aluminio; sin embargo, también es cierto que la citada rampa está ubicada en una amplísima explanada, que se encontraba en perfectas condiciones -explanada, por cierto, destinada al aparcamiento de vehículos- y que la citada rampa era claramente visible máxime si se tiene en cuenta que el siniestro se produjo en momentos de perfecta visibilidad (19 horas de mayo) y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y caminara con la diligencia exigible. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura de explanada no obligaba a pasar necesariamente por la parte dónde estaba ubicada la rampa y permitía salvar aquella dificultad.

El Todo lo expuesto obliga a concluir que el siniestro tiene como causa la deambulación descuidada de la interesada al transitar por un lugar no destinado al tránsito de peatones sin extremar la atención y sin, por otra parte, acomodar dicha deambulación a las características de la calzada. No se

puede, por tanto, imputar ninguna responsabilidad a esta Corporación Municipal. Debe, al efecto, recordarse que según el artículo 124. 2 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación se exige, para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido; esto es, se exige un plus de control sobre el estado de la calzada, aunque lo sea singularmente sobre el tráfico, lo que no ocurre en relación con las aceras y demás espacios habilitados para el tránsito de los peatones.

Efectivamente, en este punto debemos señalar que es doctrina jurisprudencial consolidada la que establece que "Cuando un peatón accede a la calzada por un lugar no destinado al cruce, debe prestar una especial atención, pues irregularidades en la calzada que no representan peligro para los vehículos que circulan por la misma, si pueden ser peligrosas para los peatones" (por todas, STSJ de la Comunidad Valenciana de 20-02-07).

Del mismo modo, y por referirse a supuesto similar al del presente caso, citaremos a título meramente ejemplificadito la STSJ de Andalucía (Sevilla) de 5-12-07, rec.165/2003:

*"...Llegamos a la conclusión de que el recurso debe ser desestimado. Y es así no solo porque la demandante no ha demostrado que el accidente se debiera a causa imputable al Ayuntamiento, sino también porque del resultado de las pruebas practicadas se desprende que en el trance, el proceder de la propia perjudicada no fue el procedente.*

*Y así, tenemos en primer lugar que, como muy bien dice el Ayuntamiento hispalense en su contestación a la demanda, la caída de la Sra. Rebeca no se produce en la acera de la calle, ni en un paso de peatones, sino en el centro de la calzada. Y la calzada no es lugar de tránsito para los viandantes, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Circulación, en su Art. 124 . La calzada es para los vehículos.*

*Y en segundo lugar, porque el socavón en cuestión no supone ni mucho menos un obstáculo con entidad suficiente como para provocar la caída. Nada más gráfico ni expresivo, en procedimientos como el que nos ocupa ahora, que las fotografías que documentan el lugar del siniestro, y sus circunstancias. Y en esta ocasión, las fotografías nos ponen de manifiesto que el socavón en cuestión no es si no una ligera depresión en la calzada, perfectamente visible, que ni mucho menos tiene entidad como para provocar la caída de un peatón".*

STSJ de Valladolid de 08-04-11, rec.890/2010

*"... Por las circunstancias en las que se produjo la caída, no puede dar lugar, como en supuestos semejantes sobre los que se ha pronunciado la Sala, a responsabilidad patrimonial, por cuanto la caída debe considerarse fruto, sobre todo, de la falta de atención de quien la sufrió, al haberse producido en unos momentos de perfecta luminosidad, como la hay a media tarde en el mes de octubre, y en una zona donde la propia imperfección*

del suelo que se aprecia en las fotografías aportadas a los autos, debe poner en guardia a quien por allí pase continuamente sobre las irregularidades del terreno y la necesidad de ir atento a las singularidades del suelo, sin que conste circunstancia alguna que explique tal falta de atención en la accidentada. Falta de atención en el deambular que explica la caída y el hecho de que la misma sea atribuible a su propio actuar y no a la responsabilidad de la administración a la que incumbe el cuidado de la calle, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno y es conocida la doctrina jurisprudencial reiterada que recogen las sentencias de 4 mayo 2006 y 4 marzo 2009 , y que se contiene, entre otras muchas, en sentencias de 21 marzo , 2 mayo , 10 octubre y 25 noviembre 1995 , 25 noviembre y 2 diciembre 1996 , 16 noviembre 1998 , 20 febrero , 13 , 29 y 12 julio 1999 y 20 julio 2000 , según la cual procede la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido".

STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05, rec. 1188/2002:

*"(..) El art. 124 del Reglamento General de Circulación dispone que: "1º. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades..." y se añade: "2º. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".*

*En consecuencia, la eventual irregularidad en el asfalto no genera responsabilidad de la Administración desde el momento en que dicho punto de la calzada no era superficie hábil para atravesarla y por tanto el Ayuntamiento responsable de dicha calzada no debía adoptar especiales medidas de conservación en vistas al paso de peatones por cuanto debe repetirse que no era espacio hábil para el paso de los mismos.*

*La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas in idóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quien decide cruzar la calle prescindiendo del cercano paso de cebra y transitar por tramo no destinado al paso de peatones.*

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de

entrar a valorar el daño causado y su cuantía . No obstante, en este punto igualmente debemos señalar que la cantidad reclamada por la interesada - 2.083,49 €- en modo alguna resulta acreditada pues no adjunta informe clínico alguno acreditativo de la duración del periodo de curación, ni su carácter impositivo o no impositivo, ni las secuelas reclamadas.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

2º.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).

**PUNTO 5º.- PROPOSTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA Y REEMBOLSO PARCIAL DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA "ASOCIACIÓN SAHARA LIBRE DE ROTA", PARA EL PROGRAMA VACACIONES EN PAZ 2014.**

Por la Delegación de Participación Ciudadana, se remite expediente completo para la aprobación de la cuenta justificativa y reembolso parcial de la subvención concedida a la "Asociación Sahara Libre de Rota", para el Programa Vacaciones en Paz 2014.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Participación Ciudadana, D. Antonio Franco García, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10/12/2014, al punto 5º, se concedió una subvención correspondiente al 62,50% del coste de los billetes de avión por el traslado de niños saharauis desde Tinduf (Sáhara) a Rota, a la Asociación Sahara Libre con CIF núm. G11377843, por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €).

La subvención fue abonada a la Asociación Sahara Libre por importe de 3.000,00 € con fecha 23 de enero de 2015 mediante transferencia bancaria número T/2015/2.

Considerando la cuenta justificativa presentada por D.ª [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Sahara Libre, con CIF núm. [REDACTED], en fechas 04/03/2015,

17/03/2015, 12/09/2015 y 21/03/2017 y números de registro de [REDACTED]  
[REDACTED] respectivamente, consistente en:

- Justificación presentada el 04/03/2015:
  - Certificado de fecha 20/12/2014 de la [REDACTED] en el que se hace constar "Que la Asociación "Sahara Libre" de la localidad de Rota, con CIF nº [REDACTED], ha aportado a esta federación provincial, la cantidad de cuatro mil ciento setenta y seis euros (4.176,00 €), para el proyecto "Vacaciones en Paz 2014". Dicha cantidad ha servido para abonar el viaje de 8 niños y niñas saharauis desde Tinduf (Argelia) hasta Andalucía para la acogida temporal de verano".
  - Memoria de actividades realizadas.
  
- Justificación presentada el 17 de marzo de 2015:
  - Factura número [REDACTED] de fecha 30/12/2014 a nombre de la [REDACTED], de importe de 4.176,00 euros, de "[REDACTED]" en concepto de billetes de avión charter de menores saharauis dentro del programa Vacaciones en Paz 2014, mes junio 2014. La factura tiene fecha 30 de diciembre de 2014, fuera del plazo de ejecución del programa (del 29 de junio al 29 de agosto de 2014). No obstante, en la propia factura se especifica que los billetes de avión fueron expedidos en junio de 2014, así como en la memoria, la asociación explica que la llegada de los niños a Rota tuvo lugar el día 29 de junio, así como su regreso, el día 29 de agosto de 2014.
  
- Justificación presentada el 12 de septiembre de 2016:
  - Factura número [REDACTED] de fecha 31/08/2014, de importe 3.263,70 euros, de "[REDACTED]", en concepto de viajes en autobús a Málaga con fecha 28 de agosto de 2014. Dicha factura se presenta a nombre de la [REDACTED]. Se acompaña certificado de fecha 7/09/2015 de dicha Federación en el que se acredita que la [REDACTED] aportó 390,00 euros para el pago de dicha factura.
  - Certificado de fecha 27/12/2014 de la [REDACTED] en el que se hace constar "Que se ha recibido en la [REDACTED] la cantidad de doscientos setenta euros (270,00 €) de la Asociación Sahara Libre de Rota con CIF [REDACTED] en concepto de cuotas a esta federación del año en curso. Dicha cantidad será destinada al proyecto vacaciones en paz 2014".
  
- Justificación presentada el 21/03/2017:

- Factura número [REDACTED] de fecha 12/07/2014 en concepto de "Alquiler de 4.00 vatios de sonido [REDACTED] con iluminación robotizada y convencional más máquina de humo. Con Disc Jockey animador en la caseta Municipal para la fiesta a beneficio de la Asociación Sahara Libre de Rota", por importe de 350,00 €.

Examinada la misma, se observa que se ha justificado la cantidad de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (4.176,00 €), sobre el presupuesto aceptado que asciende a la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS (4.800,00 €).

Visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 25/07/2017 emitido por la Intervención Municipal.

Vistos los artículos 37.1 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el artículo 96 y siguientes del RD 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el artículo 17 de la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Rota de fecha 26 de noviembre de 2005 (B.O.P. nº 274).

Por la Delegación de Participación Ciudadana se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar parcialmente la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10/12/2014, al punto 5º, a la Asociación Sahara Libre, con CIF núm. [REDACTED], por importe de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS EUROS (4.176,00 €).

Segundo.- Iniciar el procedimiento de reintegro parcial por importe de TRESCIENTOS NOVENTA EUROS (390,00 €), de la subvención concedida a la Asociación Sahara Libre, con CIF núm. [REDACTED], por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €) otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10/12/2014, al punto 5º, para financiar el 62,50% del coste de los billetes de avión por el traslado de niños saharauis desde Tinduf (Sáhara) a Rota.

Tercero.- Conceder al interesado un plazo de quince días hábiles para la presentación de alegaciones.

Cuarto.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Asimismo, se conoce informe emitido por la Sra. Interventora, D [REDACTED] de fecha 25 de julio de 2.017, que dice así:

“Asunto: Justificación de la subvención concedida para los gastos del Programa “Vacaciones en Paz 2014” a la Asociación Sahara Libre.

Recibida la cuenta justificativa de la subvención concedida a la Asociación Sahara Libre, con CIF núm. [REDACTED] al amparo del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 10/12/2014, al punto 5º, por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €) para los gastos derivados del programa de “Vacaciones en Paz 2014”, la funcionaria que suscribe emite el siguiente

#### INFORME:

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10/12/2014, al punto 5º, se concedió una subvención correspondiente al 62,50% del coste de los billetes de avión por el traslado de niños saharauis desde Tinduf (Sáhara) a Rota, a la Asociación Sahara Libre, por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €).

Segundo.- En fecha de 23/01/2015 se procedió al abono del importe anticipado de la subvención, mediante transferencia bancaria al número de cuenta indicado al efecto por la Asociación.

Tercero.- En fechas de 04/03/2015, 17/03/2015, 12/09/2015 y 21/03/2017, y números de registro de entrada [REDACTED] respectivamente, la Asociación presentó la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Justificación presentada el 04/03/2015:
  - Certificado de fecha 20/12/2014 de la [REDACTED] en el que se hace constar “Que la Asociación “Sahara Libre” de la localidad de Rota, con CIF nº [REDACTED], ha aportado a esta federación provincial, la cantidad de cuatro mil ciento setenta y seis euros (4.176,00 €), para el proyecto “Vacaciones en Paz 2014”. Dicha cantidad ha servido para abonar el viaje de 8 niños y niñas saharauis desde Tinduf (Argelia) hasta Andalucía para la acogida temporal de verano”.
  - Memoria de actividades realizadas.
  
- Justificación presentada el 17 de marzo de 2015:
  - Factura número [REDACTED] de fecha 30/12/2014 a nombre de la [REDACTED], de importe de 4.176,00 euros, de “[REDACTED]” en concepto de billetes de avión charter de menores saharauis dentro del programa Vacaciones en Paz 2014, mes junio 2014. La factura tiene fecha 30 de diciembre de 2014, fuera del plazo de

ejecución del programa (del 29 de junio al 29 de agosto de 2014). No obstante, en la propia factura se especifica que los billetes de avión fueron expedidos en junio de 2014, así como en la memoria, la asociación explica que la llegada de los niños a Rota tuvo lugar el día 29 de junio, así como su regreso, el día 29 de agosto de 2014.

- Justificación presentada el 12 de septiembre de 2016:

- Factura número [REDACTED] de fecha 31/08/2014, de importe 3.263,70 euros, de "[REDACTED]", en concepto de viajes en autobús a Málaga con fecha 28 de agosto de 2014. Dicha factura se presenta a nombre de la [REDACTED]. Se acompaña certificado de fecha 7/09/2015 de dicha Federación en el que se acredita que la Asociación "Sahara Libre" aportó 390,00 euros para el pago de dicha factura.
- Certificado de fecha 27/12/2014 de la [REDACTED] en el que se hace constar "Que se ha recibido en la [REDACTED] la cantidad de doscientos setenta euros (270,00 €) de la Asociación Sahara Libre de Rota con CIF [REDACTED] en concepto de cuotas a esta federación del año en curso. Dicha cantidad será destinada al proyecto vacaciones en paz 2014".

- Justificación presentada el 21/03/2017:

- Factura número [REDACTED] de fecha 12/07/2014 en concepto de "Alquiler de 4.00 vatios de sonido [REDACTED] con iluminación robotizada y convencional más máquina de humo. Con Disc Jockey animador en la caseta Municipal para la fiesta a beneficio de la Asociación Sahara Libre de Rota", por importe de 350,00 €.

Cuarto.- Examinada la documentación, presentada en tiempo y forma, se observa que:

- Puede aceptarse como válida la factura número [REDACTED] de los billetes de avión por importe de 4.176,00 euros, pues se ajusta al presupuesto inicialmente aprobado en la resolución de concesión.
- No pueden aceptarse para la justificación la factura [REDACTED] de "[REDACTED]", y los certificados de la Federación Provincial de Cádiz, debido a que manifiestan una subcontratación de la actividad, no prevista en la resolución de concesión ni en la Ordenanza General de Subvenciones de este Ayuntamiento, aplicándose los apartados 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:

"1. A los efectos de esta ley, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este

concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

2. El beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea. La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no excederá del porcentaje que se fije en las bases reguladoras de la subvención. En el supuesto de que tal previsión no figure, el beneficiario podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 50 por ciento del importe de la actividad subvencionada.

En ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma".

Así como el artículo 68.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:

"1. La realización de la actividad subvencionada es obligación personal del beneficiario sin otras excepciones que las establecidas en las bases reguladoras, dentro de los límites fijados en el artículo 29 de la Ley General de Subvenciones y en este Reglamento. Si las bases reguladoras permitieran la subcontratación sin establecer límites cuantitativos el beneficiario no podrá subcontratar más del 50 por 100 del importe de la actividad subvencionada, sumando los precios de todos los subcontratos".

- No puede aceptarse la factura número [REDACTED] de fecha 12/07/2014 en concepto de "Alquiler de 4.00 vatios de sonido [REDACTED] con iluminación robotizada y convencional más máquina de humo con Disc animador en la caseta Municipal para la fiesta a beneficio de la Asociación Sahara Libre de Rota", por importe de 350,00 €, debido a que no se ajusta al objeto de la subvención concedida.

#### Conclusión:

Se informa favorablemente y de forma parcial la cuenta justificativa por importe de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS EUROS (4.176,00 €), no alcanzándose el importe del presupuesto inicialmente aceptado de CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS (4.800,00 €), por incumplimiento parcial del objeto de la subvención, lo que constituye causa de reintegro conforme al artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiéndose iniciar el procedimiento de reintegro parcial por importe de TRESCIENTOS NOVENTA EUROS (390,00 €), resultado de aplicar el porcentaje subvencionado (62,50%) al importe no justificado (624,00 €), de acuerdo con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, así como artículo 95 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Aprobar parcialmente la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10/12/2014, al punto 5º, a la Asociación Sahara Libre, con CIF núm. [REDACTED], por importe de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS EUROS (4.176,00 €).

2º.- Iniciar el procedimiento de reintegro parcial por importe de TRESCIENTOS NOVENTA EUROS (390,00 €), de la subvención concedida a la Asociación Sahara Libre, con CIF núm. [REDACTED], por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €) otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10/12/2014, al punto 5º, para financiar el 62,50% del coste de los billetes de avión por el traslado de niños saharauis desde Tinduf (Sáhara) a Rota.

3º.- Conceder al interesado un plazo de quince días hábiles para la presentación de alegaciones.

4º.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

5º.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.

**PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA Y REEMBOLSO PARCIAL DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA "ASOCIACIÓN SAHARA LIBRE DE ROTA", PARA EL PROGRAMA VACACIONES EN PAZ 2015.**

Por la Delegación de Participación Ciudadana, se remite expediente completo para la aprobación de la cuenta justificativa y reembolso parcial de la subvención concedida a la Asociación Sahara Libre de Rota, para el programa Vacaciones en Paz 2015.

Se conoce el texto de la propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Participación Ciudadana, D. [REDACTED], cuyo tenor literal es el siguiente:

"Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21/08/2015, al punto 8º, se concedió una subvención correspondiente al 100% del coste de los billetes de avión por el traslado de niños saharauis desde Tinduf (Sáhara) a Rota (1.800,00 €) y la adquisición de material deportivo y escolar (1.200,00 €), a la Asociación Sahara Libre, por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €), dentro del programa "Vacaciones en paz 2015".

La subvención fue abonada a la Asociación Sahara Libre por importe de 3.000,00 € con fecha 6/04/2016 mediante transferencia bancaria número [REDACTED].

Considerando la cuenta justificativa presentada por D<sup>a</sup> [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Sahara Libre, con CIF núm. [REDACTED], en fecha 01/06/2016 y 21/03/2017 y números de registro de entrada [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, consistente en:

- Justificación presentada el 01/06/2016:

- Documento suscrito y firmado por D<sup>a</sup> [REDACTED] con D.N.I. num. [REDACTED], en calidad de presidenta de la Asociación Sahara Libre, de fecha 26/05/2016 en el que declara haber aplicado los fondos recibidos a la finalidad prevista de la subvención concedida.
- Relación de gastos de la actividad, con identificación de los acreedores, facturas, importes y fechas de emisión.
- Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Facturas justificativas de los gastos de la actividad por los siguientes conceptos e importes:
  1. Factura nº [REDACTED] de 10/11/2015, por importe de MIL SEISCIENTOS VEINTE EUROS (1.620,00 €) en concepto de
  2. Factura nº 1 [REDACTED] de 10/11/2015, por importe de MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.400,00 €) en concepto de "Material deportivo y escolar".
- Memoria de actividades realizadas.

- Justificación presentada el 21 de marzo de 2017:

- Factura nº [REDACTED] de fecha 10/08/2015, por importe de MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.400,00 €) en concepto de "Material deportivo y escolar", rectificando a la factura presentada el 01/06/2016.

Examinada la misma, se observa que se ha justificado la cantidad de MIL SEISCIENTOS VEINTE EUROS (1.620,00 €) en concepto de billetes de avión y MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.400,00 €) en concepto de material escolar y deportivo, sobre el presupuesto aceptado que asciende a las cantidades de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800,00 €) y MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200,00 €), respectivamente.

Visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 25/07/2017 emitido por la Intervención Municipal.

Vistos los artículos 37.1 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el artículo 96 y siguientes del RD

887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el artículo 17 de la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Rota de fecha 26 de noviembre de 2005 (B.O.P. nº 274).

Por la Delegación de Participación Ciudadana se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar parcialmente la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21/08/2015, al punto 8º, a la Asociación Sahara Libre, con CIF núm. [REDACTED], por importes de MIL SEISCIENTOS VEINTE EUROS (1.620,00 €) en concepto de billetes de avión y MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.400,00 €) en concepto de material escolar y deportivo.

Segundo.- Iniciar el procedimiento de reintegro parcial por importe de CIENTO OCHENTA EUROS (180,00 €), de la subvención concedida a la Asociación Sahara Libre, con CIF núm. [REDACTED], por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €) otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21/08/2015, al punto 8º, para financiar el 100% del coste de los billetes de avión por el traslado de niños saharauis desde Tinduf (Sáhara) a Rota (1.800,00 €) y la adquisición de material deportivo y escolar (1.200,00 €) dentro del programa "Vacaciones en Paz 2015"-

Tercero.- Conceder al interesado un plazo de quince días hábiles para la presentación de alegaciones.

Cuarto.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Asimismo, se conoce informe emitido por la Sra. Interventora, Dª [REDACTED], de fecha 25 de julio de 2017, que dice así:

"Asunto: Justificación de la subvención concedida para los gastos del Programa "Vacaciones en paz 2015" a la Asociación Sahara Libre.

Recibida la cuenta justificativa de la subvención concedida a la Asociación Sahara Libre, con CIF núm. [REDACTED] al amparo del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 21/08/2015, al punto 8º, por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €) para los gastos derivados del programa de "Vacaciones en paz 2015", la funcionaria que suscribe, emite el siguiente

INFORME:

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21/08/2015, al punto 8º, se concedió una subvención correspondiente al 100% del coste de los billetes de avión por el traslado de niños saharauis desde

Tinduf (Sáhara) a Rota (1.800,00 €) y la adquisición de material deportivo y escolar (1.200,00 €), a la Asociación Sahara Libre, por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €).

Segundo.- En fecha de 06/04/2016 se procedió al abono del importe anticipado de la subvención, mediante transferencia bancaria al número de cuenta indicado al efecto por la Asociación.

Tercero.- En fechas de 01/06/2016 y 21/03/2017 y números de registro de entrada [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, la Asociación presentó la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Justificación presentada el 01/06/2016:

- Documento suscrito y firmado por D<sup>a</sup> [REDACTED] con D.N.I. num. [REDACTED], en calidad de presidenta de la Asociación Sahara Libre, de fecha 26/05/2016 en el que declara haber aplicado los fondos recibidos a la finalidad prevista de la subvención concedida.
- Relación de gastos de la actividad, con identificación de los acreedores, facturas, importes y fechas de emisión.
- Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Facturas justificativas de los gastos de la actividad por los siguientes conceptos e importes:
  1. Factura nº [REDACTED] de 10/11/2015, por importe de MIL SEISCIENTOS VEINTE EUROS (1.620,00 €) en concepto de
  2. Factura nº [REDACTED] de 10/11/2015, por importe de MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.400,00 €) en concepto de "Material deportivo y escolar".
- Memoria de actividades realizadas.

- Justificación presentada el 21 de marzo de 2017:

- Factura nº [REDACTED] de fecha 10/08/2015, por importe de MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.400,00 €) en concepto de "Material deportivo y escolar", rectificando a la factura presentada el 01/06/2016.

Cuarto.- Examinada la documentación recibida, se observa que:

- Puede aceptarse como válida la factura nº [REDACTED] de 10/11/2015, por importe de MIL SEISCIENTOS VEINTE EUROS (1.620,00 €) en concepto de "Billetes de avión charter de menores saharauis dentro del programa Vacaciones en Paz 2015" del mes de junio de 2015. La factura tiene fecha 10/11/2015, fuera del plazo de ejecución del programa (del 28 de junio al 30 de agosto de 2015). No obstante, en la propia factura se especifica que los billetes de avión fueron expedidos en junio de 2015.

- Se acepta como válida la factura nº ■ de fecha 10/08/2015, por importe de MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.400,00 €) en concepto de "Material deportivo y escolar".

Suponiendo un total justificado de TRES MIL VEINTE EUROS (3.020,00 €).

Teniendo en cuenta que el plazo para presentar la justificación viene establecido en la resolución de concesión y que éste es de 3 meses de que finaliza el plazo otorgado para la ejecución de la actividad, esto es, como máximo hasta el 30/11/2015, se deduce que la documentación justificativa ha sido presentada fuera de plazo.

Cabe señalar que la Delegación de Participación Ciudadana no realizó ningún requerimiento de justificación a la Asociación Sahara Libre, no cumpliendo así con lo establecido en el artículo 70.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por lo que debe tenerse en cuenta la justificación presentada y entenderse aceptada.

#### Conclusión:

Se informa favorablemente y de forma parcial la cuenta justificativa por importe de MIL SEISCIENTOS VEINTE EUROS (1.620,00 €) los billetes de avión y de MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.400,00 €) el material deportivo y escolar. No se alcanza el importe del presupuesto inicialmente aceptado de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800,00 €) por el concepto de billetes de avión, por incumplimiento parcial del objeto de la subvención, lo que constituye causa de reintegro conforme al artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiéndose iniciar el procedimiento de reintegro parcial por importe de CIENTO OCHENTA EUROS (180,00 €), de acuerdo con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, así como artículo 95 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Aprobar parcialmente la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21/08/2015, al punto 8º, a la Asociación Sahara Libre, con CIF núm. ■■■■■■■■■■, por importes de MIL SEISCIENTOS VEINTE EUROS (1.620,00 €) en concepto de billetes de avión y MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.400,00 €) en concepto de material escolar y deportivo.

2º.- Iniciar el procedimiento de reintegro parcial por importe de CIENTO OCHENTA EUROS (180,00 €), de la subvención concedida a la Asociación Sahara Libre, con CIF núm. [REDACTED], por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €) otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21/08/2015, al punto 8º, para financiar el 100% del coste de los billetes de avión por el traslado de niños saharauis desde Tinduf (Sáhara) a Rota (1.800,00 €) y la adquisición de material deportivo y escolar (1.200,00 €) dentro del programa "Vacaciones en Paz 2015"-

3º.- Conceder al interesado un plazo de quince días hábiles para la presentación de alegaciones.

4º.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

5º.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.

#### **PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se realiza ningún ruego ni pregunta por los miembros de la Junta de Gobierno Local.

#### **PUNTO 8º.- URGENCIAS.**

No se somete a la consideración de los señores Concejales ningún asunto al punto de urgencias.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y treinta minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario Accidental certifico.

Vº.Bº.  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,